



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 10074392 -  - CUERPO DE COPIAS DE APELACION EN GARCIA ELORRIO

AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-AMPARO LEY 4915) - CUERPO DE COPIAS

DICTAMEN E N° 607

**AUTOS: “CUERPO DE COPIAS DE APELACION EN GARCIA ELORRIO
AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-AMPARO LEY
4915 – EXPTE. N° 10074392**

Excmo. Tribunal superior de justicia:

I. En tiempo y forma este Ministerio Público comparece a evacuar la vista corrida por VE en los presentes actuados mediante decreto de fecha 20/05/2021, a raíz de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en contra de los decretos de fecha 15/04/2021 y 14/05/2021 y que fueran concedidos mediante proveídos de fecha 19/04/2021 y 18/05/2021, todos emanados de la Cámara 1° en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Córdoba.

II. Antecedentes de la causa

Aurelio García Elorrio inició acción de amparo en contra del Poder Ejecutivo Provincial solicitando:

A) Que se declare inconstitucional el plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional N° 27610, y por lo tanto se declaren nulos e inaplicables los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la ley 27.610 ss y cc en cuanto que coordinadamente establecen como “derecho” de la persona gestante, la posibilidad de eliminar la vida de personas humanas concebidas, solo y por su propia voluntad y sin justificación alguna.

B) Se declare inconstitucional respecto a las facultades propias no delegadas de la Provincia de Córdoba relacionadas con el poder de policía de salud, al programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional N° 27610 y que se decrete la inconstitucionalidad y por lo tanto nulos e inaplicables en todo el territorio provincial, los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9,

12, 19, 20 y 21 de la Ley N° 27610 ss y cc.,.

C) Se declare la inconstitucionalidad del programa o plan del Gobierno de la Provincia, porque planea entregar el misoprostol a niñas menores de dieciocho años (18) en espacios distintos a centros de salud de alta complejidad y ello no es posible porque el misoprostol es un fármaco que causa mucho daño en las mujeres, y más aún en las niñas, a pesar de las contraindicaciones que constan en el prospecto y sin consentimiento de los padres.

El amparista fundamenta su legitimación activa para iniciar acciones administrativas y judiciales en protección de la infancia a partir de la sanción de la ley 26.061, acción que es subsidiaria y se activa cuando las autoridades públicas no actúan en resguardo de los derechos fundamentales de la infancia.

También agrega que tiene legitimación para solicitar la tutela de los derechos de incidencia colectiva de acuerdo al art. 53 de la CP, aclarando que en el caso se está ante dos colectivos: uno, conformado por los niños no nacidos y no deseados por sus progenitoras en la Provincia de Córdoba, físicamente invisibilizados, sin que su propio padre, tíos, hermanos, padrinos o abuelos o el propio Ministerio Público Tutelar , puedan abogar por ellos; el otro, las niñas menores de 18 años a las que les están suministrando el producto misoprostol sin cumplimentar cuestiones básicas de salud, como ser que semejante producto sea entregado en un hospital que cuente con acceso inmediato a la asistencia médica de emergencia.

Asimismo, invoca tener una afectación directa por la omisión y acción del Estado Provincial en los temas que se refieren a la ejecución silenciosa de la Ley N° 27610 en la Provincia de Córdoba, ya que esos abortos se harán con los impuestos de los cordobeses, y que ello genera una gravísima violación a la libertad de conciencia prevista en el art. 5 de la Constitución Provincial, porque le repugna saber que con sus impuestos se financiando la eliminación de miles de niños en esta Provincia.

En la demanda pide el dictado de una medida cautelar de no innovar mediante la cual se disponga en todo el territorio provincial la suspensión de las prácticas abortivas en las formas

y modalidades previstas en los artículos impugnados: arts. 1, 2 b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19,20 y 21 ss. y cc. de la Ley N° 27610. Es decir que en todo el territorio provincial no se puedan realizar abortos de acuerdo a las disposiciones impugnadas.

También solicita que atento surgir del prospecto de misop200 que no está garantizada la seguridad del uso de dicha droga en niñas menores de 18 años, se establezca la prohibición de su entrega a este colectivo de niñas menores de dieciocho años

Radicada la causa ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1° Nominación de Córdoba, el tribunal por decreto del 15/04/2021 admitió formalmente la acción de amparo, pero rechazó la medida cautelar solicitada atento que lo pretendido coincide con el objeto propio de la acción esgrimida y teniendo en cuenta que el carácter sumarísimo de la presente - de resultar adecuadamente instada- hace que no se verifique el peligro en la demora.

El decreto fue apelado por la amparista, y concedido por el tribunal en los términos del art. 15 de la Ley N° 4915, ordenándose la tramitación de un cuerpo de copias.

Con fecha 10/05/2021, la cámara otorgó participación en el carácter de terceros interesados a Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps), Asociación Civil por el Derecho a Decidir (Católicas por el Derecho a Decidir - CDD) y Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP).

Ante el dictado de ese decreto, con fecha 13/05/2021 el amparista reiteró el pedido de medida cautelar, aduciendo que atento haberse dado trámite a dichas organizaciones en carácter de terceras, el juicio de amparo se ralentizará y perderá su carácter de rápido y sumario, por lo que, según él, se justificaría el dictado de la precautoria para proteger los derechos que invoca violentados.

Por decreto del 14/05/2021, la cámara proveyó la presentación del amparista, y rechazó nuevamente el pedido de medida cautelar sosteniendo lo siguiente: que el trámite no se ha "ralentizado" por decisión del Tribunal, pues se dio participación a organizaciones que, a tenor de sus estatutos, pueden comparecer a la causa para expresar libremente su opinión

sobre la materia sobre la que versa la acción. Que era contradictoria la conducta de la actora, quien pese a haber apelado el rechazo de la cautelar solicitada con demanda, no instó la tramitación del recurso a los fines de ser elevado al T.S.J para su resolución; que habiendo ya tomado conocimiento de la posición de la accionada y de los argumentos dados por los terceros al pedir participación, se advierte que en este amparo no 3 están sólo en discusión los derechos de las personas por nacer y mujeres gestantes que impetra el actor, sino también el derecho a elegir de las mujeres que quieren realizar una interrupción voluntaria del embarazo. Que la colisión de los derechos en juego enerva el grado de verosimilitud del derecho enarbolado por la actora, tal como se requiere para viabilizar la medida cautelar solicitada, por lo que no es factible acceder a lo peticionado.

En contra de ello, el amparista se alzó en apelación. El recurso fue concedido, y se elevó un cuerpo de copias al TSJ para la tramitación de este último junto con el primero que había interpuesto.

III. Agravios expresados contra el decreto del 15/03/2021

En primer lugar, critica que no se haya concedido la medida cautelar por considerar que su objeto coincide con el objeto de fondo de la acción.

Cuestiona que si se está planteando el amparo para protección de la vida de los niños por nacer, en trance directo de muerte, cuál es entonces la medida cautelar que el sistema judicial consideraría idóneo para hacer cesar esta línea de acción de la provincia y proteger y salvar vidas humanas de personas humanas, amparadas por la Constitución, sin que la medida cautelar, a la vez, no se confunda con el objeto del pleito.

Sostiene que no se trata de impedir la agravación del daño de un niño, sino que se trata simplemente de la vida o muerte: con la cautelar viven y sin la cautelar mueren. Dice que no resiste análisis lógico la negativa del tribunal fundada en esta cuestión, cuando los jueces a diario, están concediendo en los amparos por cuestiones de salud de los niños, que se les cubran los gastos necesarios para que no se empeore su estado, acción que es precisamente el

objeto propio de las acciones esgrimidas en protección de ellos.

Alega que la lógica reprocha el razonamiento del Tribunal al punto que se pone en entredicho el primer dilema ser o no ser. Que si no se tiene el ser, de nada sirven los demás derechos. Que en el marco jurídico constitucional federal y provincial destruir la vida de un niño hasta las catorce semanas de vida, sin ninguna razón suficientemente gravísima que lo justifique, constituye un atentado inconmensurable a los derechos humanos fundamentales de las personas humanas concebidas.

A su entender, no hay otra forma que la cautelar peticionada para evitar la destrucción de la vida de cientos de niños no nacidos hasta las catorce semanas de vida, por la sola voluntad de sus madres, sin ningún justificativo más que su propia voluntad o deseo, de acuerdo a la primera parte del art. 4 de la ley 27.610 , sin tan siquiera pudiendo ser oído un Asesor Letrado, sin la presencia del progenitor para defenderlo, o los otros miembros de su familia extensa, transformándose en desaparecidos en el mayor sigilo.

Aduce que en el caso hay evidencia de derecho y de hecho, directa, sobre la irreparabilidad del perjuicio sino se otorga la cautelar. Agrega que se tiene la evidencia de que la Ley N° 27610 en los arts. 8 y 9 permite el aborto a niñas menores de 18 años, sin el auxilio y compañía de sus progenitores, y que los funcionarios provinciales en su Programa proceden a realizar los abortos hasta las catorce semanas con la entrega del misoprostol; que además se tiene la evidencia por el prospecto acompañado por nuestra parte y que está en la página oficial de la Anmat, que los mismos fabricantes del misoprostol afirman que “Población pediátrica: No se ha establecido hasta ahora la seguridad y eficacia en mujeres menores de 18 años. No se dispone de datos”.

Indica que solo leyendo los riesgos gravísimos que advierte el prospecto para las mujeres y para los niños que llegan a nacer lo mismo, por fallas pronunciadas en la concreción del aborto por tal producto, con 35 tipos de anomalías que presentan los niños al nacer por la acción “fallida” de este “medicamento”, basta para tener por cierto que el art. 8 de la Ley N°

27610 en cuanto dispone la inclusión de niñas menores de 18 años en la realización de los abortos del art. 4 de la misma ley, y el programa de la Provincia de Córdoba en realizarlo sin más, constituyen en conjunto una práctica brutal que se presenta con una evidencia absoluta y que no solo se debe detener, sino que por tratarse los integrantes del Tribunal de persona obligadas a denunciar, se debe poner en conocimiento del Fiscal de Turno tal anormalidad. Que no bastando lo anterior surge que están haciendo los abortos en Centros que no tienen complejidad para atender complicaciones y más aún en forma ambulatoria, todo como se explicó detalladamente en el punto c del objeto de la demanda de amparo.

Agrega que el misoprostol no puede entregarse y menos a niñas, en Centros de Salud que no tengan complejidad para atender las consecuencias que produce el fármaco en la salud de las mujeres. Que de las seis formas de comercialización que presenta el misop en la página oficial del Anmat a cargo del laboratorio Domínguez, surge claramente que tal producto solo debe suministrarse en uso hospitalario precisamente por sus efectos gravísimos en la salud de la mujer. Que es llamativo, especialmente por el hecho que la droga misoprostol se encuentra sometida un plan de gestión de riesgos en el Sistema Nacional de Farmacovigilancia, y allí están comprendido los seis productos misop que tienen un mismo plan de gestión de riesgo unificado, es decir que el plan es el mismo para los seis, ya que en realidad el plan es para la droga, y dicho plan establece que “la venta se realiza exclusivamente a instituciones hospitalarias con servicio de obstetricia”. (anmat.gov.ar/farmacovigilancia/Misoprostol.asp). Que no obstante lo anterior, se demuestra que están entregando el fármaco misoprostol en los Centros de Salud de los barrios de las ciudades, es decir lo hacen en forma ambulatoria, porque allí no tienen hospitales ni mucho menos servicios de obstetricia con complejidad para atajar las complicaciones que este producto conlleva, y encima de ello reconocen que lo quieren hacer en los cien dispensarios municipales.

Como segundo agravio, critica que se haya denegado la cautelar con el argumento de que “teniendo en cuenta que el carácter sumarísimo de la presente –de resultar adecuadamente

instada – hace que no se verifique el peligro en la demora”.

A su entender, del informe brindado en la Legislatura surge que se han llevado adelante 226 abortos (IVE) de acuerdo a la Ley N° 27610; es decir que con el sistema recién comenzando, hay una previsión básica para el año 2021 de 1.800 abortos anuales mínima, sabiendo que será mucho mayor y que solo se está analizando el sistema público de salud provincial, sin saber lo que está pasando en el sistema privado ni en otros estamentos públicos como lo es la Municipalidad de Córdoba, por ejemplo.

Dice que a cada minuto, o cada hora que no se decide la cautelar, mueren seres humanos inocentes en un país que los considera personas humanas en su propio Código Civil.

Formula reserva del caso federal.

IV. Agravios expresados en contra del decreto del 14/05/2021

Comienza observando que en el decreto de fecha 15/03/2021 el tribunal sostuvo que la cautelar era innecesaria dada la sumariedad del proceso y la posibilidad de obtener una rápida sentencia, pero que luego permite que tres asociaciones se integren como terceros coadyuvantes a la posición de la Provincia accionada, con lo cual indudablemente el proceso se ralentizará como ya está sucediendo, con más traslados, vistas, y diligenciamientos de pruebas.

Considera que cuando ello llegue a su fin, los efectos del “Programa” de la Provincia, de eliminar la vida de niños no nacidos a solo deseo de la gestante o el suministro del misoprostol a niñas gestantes menores de edad, habrá producido efectos realmente devastadores a los colectivos absolutamente indefensos. Que por la propia decisión del Tribunal de incorporar más partes al proceso, se autodemuelen buena parte de los argumentos denegatorios originales de la medida cautelar, lo que conlleva a una desnaturalización absoluta de la demanda cautelar. Que el Tribunal en el decreto original denegatorio hace una apuesta clara por la sumariedad del proceso, pero en forma absolutamente contradictoria, avanza en sentido contrario e incorpora nuevas partes al proceso. Que advertido el Tribunal

de su propia contradicción, y buscando una aparente justificación, cambia radicalmente los argumentos denegatorios de la cautelar original, y ahora agrega que por las posiciones asumidas por la demandada y de los terceros, se diluye la verosimilitud del derecho.

Como agravio central, critica que el Tribunal, por la opinión de los terceros y la accionada, haya advertido que hay una colisión de derechos entre el derecho a la vida de un niño por nacer, sujeto de derechos, vulnerable si lo hay y el derecho de una mujer a decidir eliminar a ese sujeto de derechos, por su propio deseo, sin necesidad de expresar ninguna causal que lo justifique. Considera que la muerte arbitraria de un ser humano inocente, no está autorizada en ningún Estado del planeta.

Opina que esa colisión de derechos, ya de por sí pone en duda la verosimilitud del derecho invocado. Que la Provincia podrá seguir poniendo en marcha el programa impugnado, hasta que se dicte una sentencia de la CSJN dentro de años, y ya habrán muerto miles de niños.

Dice que se enfrenta el máximo de los derechos, el derecho a la vida que soporta a todos los demás, de un niño sumamente vulnerable (arts. 1, 3, 6, ss y cc. de la CIDN) contra un deseo de no continuar un embarazo. Que si bien la mujer no está obligada a tener un niño, (art. 19 de la CN), si el niño ha sido concebido en una relación sexual consentida, sin mediar una agresión sexual, es el propio art. 19 de la CN el que limita esa autonomía reproductiva porque afecta a terceros, y en el caso de los abortos de niños no deseados de la primera parte del art. 4 de la Ley N° 27610, se afecta mayúsculamente a terceros, al punto que se lleva su propia existencia.

Se queja de lo resuelto porque la vida de un niño y los deseos de una mujer, por muy claros que estos últimos sean, conforman para el derecho dos categorías de bienes a tutelar de muy diferentes jerarquías, y el art. 3.1. de la CIDN le ordena a los jueces un razonamiento inequívoco, cual es el del interés superior del niño en todas las decisiones que los afecta.

Se agravia porque el art. 3.1. de la CIDN le daba la línea de acción al juez, cuando le indica que, en toda colisión, contradicción, entre los derechos de los niños y los derechos de los

adultos, debe priorizarse el interés superior del niño, y no hay interés más primigenio que el de vivir. A su modo de ver, el tribunal al razonar como lo hizo, se llevó por delante, casi sin excepción, todo el derecho argentino, ya sea civil, constitucional federal y provincial, convencional, todo, como bien lo recuerda la Sra. Asesora Letrada interviniente, representante de los niños por nacer en el proceso.

Como segundo agravio, critica que la cámara al resolver se haya basado en la resolución de un Juez Federal de Mendoza, bajo el argumento de que al no saberse cuáles son las mujeres gestantes, ni cuál es el colectivo representado, se desdibuja el caso o controversia. Entiende que la ausencia del caso o controversia, es el argumento único que le queda a los que impulsan el aborto libre y a simple petición de la gestante.

Insiste en que la acción que corresponde interponer es el amparo porque la violación del derecho constitucional a la vida de los niños surge palmaria, evidente, manifiesta y clara de la sola lectura del art. 4 y 5 ss. y cc. de la Ley N° 27610, luego aplicada concretamente por el “Programa” de la Provincia.

Explica que existe un primer colectivo integrado por los niños no nacidos que no son deseados por sus madres a los que el art. 4 primera parte y el art. 5, ss. y cc de la ley 27.610 abandona de forma superlativa, abandono del cual no puede ser parte el Poder Judicial cuyos magistrados al aceptar sus cargos han jurado respetar y hacer respetar la Constitución Federal y la Provincial. Que ese colectivo de niños no nacidos-no deseados- hasta las catorce semanas de gestación está absolutamente indefenso si se siegan las representaciones colectivas. Que si quien tiene que defenderlos no lo hace, entonces el art. 1 de la Ley N° 26061 autoriza a cualquier persona que lo haga en sede judicial. Que la contraparte en este caso judicial, es la Provincia de Córdoba, que pudiendo haberlo evitado en virtud de sus facultades constitucionales no delegadas, ha preferido ejecutar y acometer un “programa” para destruir estas vidas, cuando por mandato expreso de la ley tenía que cuidar de su salud (arts. 4, 19, inc. 1, 25, 59 de la Constitución Provincial).

Agrega que la Ley N° 27610 está hecha de forma tal que no hay forma de defenderles su derecho a la vida, salvo en una acción colectiva, tal como surge del art. 5 inc. c) de ese cuerpo legal, donde se establece claramente que la privacidad es absoluta, que el equipo de salud no debe hablar del tema ni con la familia de la gestante, si ella no lo autoriza. Que eso implica, sin más, que el propio padre del niño ni se enterará si la mujer no lo desea y no podrá defender a su hijo; que la madre de una niña gestante menor de 18 años no podrá enterarse ni hacer nada para que no le entreguen a su hija la droga “misoprostol” que no está aconsejada ni estudiada para menores de 18 años y que, encima de ello, están entregando la droga en forma ambulatoria, o en dispensarios y postas sanitarias, que no cumplen el Plan de Control de Riesgos del propio producto según lo indica la ANMAT. Que la información también está blindada a terceros según el art. 5 de la ley, con lo cual el Poder Judicial no podrá hacer nada para defender al colectivo, como tampoco podrán los propios órganos tutelares del Estado. Que encima de ello, el médico tiene un plazo máximo de diez días para practicar el aborto, sino, lo sancionan administrativa, civil y penalmente (art.10 in fine y 15 de la ley 27.610). Que la confidencialidad es absoluta y los médicos no pueden comentar nada a nadie, y si son las madres gestantes menores de edad, sus padres no se enteraran de nada, si sus hijas no lo autorizan expresamente.

Considera que la confidencialidad estricta del art. 5 de la Ley N° 27610 deja a los niños por nacer fuera de toda posibilidad de defensa y/o protección de su progenitor, de sus abuelos, hermanos, etc. Que el Asesor Letrado tampoco se enterará nunca, como tampoco el Defensor de los Niños.

A su modo de ver, negar la existencia de un caso judicial, es un acto de huida institucional suprema que deja a miles de niños por nacer privados de todos sus derechos y a las niñas gestantes menores de edad y a las mujeres adultas gestantes sometidas a otros peligros graves como es el consumo de misoprostol, ya que el propio laboratorio Domínguez que lo fabrica afirma que no está indicado ni estudiado para la población pediátrica de menores de 18 años

como dice el prospecto.

Como tercer agravio, critica que no se entiende cómo la cámara, ante la gravedad manifiesta del hecho acreditado de que la Provincia ha reconocido en su responde que está entregando el misoprostol a menores de 18 años, cuando la ingesta de éste no está ni tan siquiera estudiado para niñas menores, no haya atinado a dictar la cautelar, y más aún la niegue alegando falta de verosimilitud, cuando tiene en autos la propia confesión de la Provincia. Más grave aún, el Estado Provincial en la Legislatura ha reconocido que lo está entregando en forma ambulatoria en CAPS, dispensarios o centros de salud municipales, todos de atención primaria, cuando el Plan de Gestión de Riesgos del producto exige sea de uso hospitalario con complejidad obstétrica. Tampoco se puede dispensar la entrega de la referida droga misoprostol a las madres gestantes, especialmente mujeres gestantes mayores de 18 años, en lugares que no sean Centros de Salud con capacidad de atender complicaciones obstétricas como lo establece el plan de control de riesgos del producto que se encuentra establecido en la página de farmacovigilancia de la ANMAT donde se ordena que “la venta se realiza exclusivamente a instituciones hospitalarias con servicio de obstetricia” (anmat.gov.ar/farmacovigilancia/Misoprostol.asp).

Esgrime que la droga tiene una tasa de fallos entre el 12% y el 25% de los casos, con lo cual muchas veces los niños terminan naciendo, pero con 35 tipos de anomalías detectadas. Que basta leer el prospecto que se adjunta para el producto Misop 200 para darse cuenta de lo terrible que es para un niño el misoprostol, ya que o lo mata o lo deja con severas discapacidades si nace con vida. Que de ahí surgen también las contraindicaciones y las reacciones adversas posibles para darse cuenta de a qué sometemos a nuestras mujeres con un aborto con misoprostol.

Que el misop 200 que están entregando a las niñas omite maliciosamente en la parte final de su prospecto decir lo que dice el prospecto de Misop 25 y de todos los otros correspondientes a la misma droga, lo mismo que dicen todos los productos que la ANMAT ha autorizado en el

mercado argentino de solo misoprostol, y esto es que solo puede dispensarse en uso hospitalario exclusivo, no en un dispensario, o centro de salud no complejo aunque le avisen a la gestante que cuando venga la hemorragia vaya a tal dirección u hospital como pretenden hacer aquí con las niñas menores de 18 años a espaldas de sus padres. Que mucho menos puede dispensarse como lo quieren hacer en modo ambulatorio, porque las hemorragias vienen con mucha frecuencia y muchas otras cosas más que están mencionadas en el prospecto.

Agrega que lo que es más grave es que el propio prospecto aprobado por la ANMAT que VE tiene a la vista y que es el mismo que está en el vademécum del mencionado organismo, alerta lo siguiente: “Población pediátrica: El misoprostol es de uso exclusivo en adultos. No se ha establecido todavía la seguridad y eficacia en mujeres menores de 18 años. No se dispone de datos”.

Reitera que del prospecto del misop 200 que acompañó con la demanda, surge clara, nítida y fehaciente que este producto no se puede entregar a niñas menores de edad y menos que menos sin el consentimiento y acompañamiento de sus padres, para que, en el ejercicio de sus responsabilidades parentales, calibren las medidas de resguardo que deben tomar sobre sus hijas. Que VE tiene la evidencia de que la ley 27.610 en los arts. 8 y 9 permite el aborto a niñas menores de 18 años, e incluso a personas discapacitadas, sin el auxilio y compañía de sus progenitores, o representantes legales, aun cuando el propio laboratorio advierte que no se puede dispensar. Que VE también tiene la evidencia de que los funcionarios provinciales en su Programa proceden a realizar los abortos hasta las catorce semanas de embarazo con la entrega del misoprostol, y además tiene la evidencia por el prospecto acompañado, que además está en la página oficial de la ANMAT, de que en cuanto a la población pediátrica, no se ha establecido hasta ahora la seguridad y eficacia en mujeres menores de 18 años, que no se dispone de datos.

Insiste en que el misoprostol nunca puede entregarse a niñas porque no está estudiado para

ellas, y tampoco a las mujeres adultas en Centros de Salud que no tengan complejidad para atender las consecuencias que produce el fármaco en la salud de las mujeres. Que de las seis formas de comercialización que presenta el misop en la página oficial de la ANMAT a cargo del laboratorio Domínguez surge claramente que tal producto solo debe suministrarse en uso hospitalario precisamente por sus efectos gravísimos en la salud de la mujer, ya que así lo dice las dos presentaciones del misop 25 y otras tres presentaciones del misop 200. (20,48 y 100 unidades). Que solo a una presentación del misop 200, la de 12 unidades le han sacado el uso hospitalario exclusivo, y es precisamente este producto el que usan para los abortos, pero como toda trampa, siempre se descubre, porque el Plan de Gestión de Riesgos sigue siendo el mismo para las seis presentaciones.

Como cuarto agravio, dice que si bien el Tribunal parece haber renunciado al argumento denegatorio original y primario en cuanto a que “No se concede la medida porque coincide con el objeto propio de la acción esgrimida”, repite la crítica vertida al respecto en su primera apelación, a la que se remite por haber sido expuesta en el acápite correspondiente a tal impugnación.

Igual ocurre en lo que vierte como quinto agravio, relacionado con la denegatoria de la cautelar apelada en primer término en cuanto a que “teniendo en cuenta que el carácter sumarísimo de la presente –de resultar adecuadamente instada – hace que no se verifique el peligro en la demora”, expuesto en el acápite correspondiente.

V. Intervención del Ministerio Público Fiscal

VE ha corrido traslado a esta Fiscalía General por decreto de fecha 20/05/2021 a fin de que dictamine en la presente causa sobre los recursos de apelación entablados.

Previo a la remisión de las actuaciones y durante la sustanciación de la instancia recursiva, con fecha 01/07/2021, se corrió traslado al Ministerio Público a fin de que se pronuncie en relación a la recusación con causa planteada por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps), la Asociación Civil por el Derecho a Decidir (Católicas por el

Derecho a Decidir - CDD) y la Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP), respecto de la intervención del Sr. Fiscal General Dr. Juan Manuel Delgado en estos obrados que había sido ordenada mediante decreto de VE del 20/05/2021.

Con fecha 22/07/2021 se evacuó la vista corrida en relación a la recusación con causa rechazando el planteo formulado, y con fecha 30/07/2021 VE cumplimentó con la remisión ordenada al Ministerio Público Fiscal dispuesta mediante proveído de fecha 20/05/2021 –última parte-.

Arribada la causa a esta Fiscalía General, se advierte que a la fecha, a pesar de haber corrido traslado y remitido las actuaciones ante este órgano, el Alto Cuerpo aún no se ha pronunciado en relación a la recusación con causa planteada respecto del Dr. Juan Manuel Delgado en su carácter de Fiscal General de la Provincia de Córdoba.

Por lo tanto, a fin de resguardar la validez de la intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso que pudiera causarse en la presente en razón de dicha recusación con causa, la presente vista se evacúa de manera conjunta por el Sr. Fiscal General Dr. Juan Manuel Delgado y el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Pablo A. Bustos Fierro.

VI. Cuestión preliminar: Aplicación de la AR 1499/A/2018 del TSJ

Antes de ingresar al tratamiento de los recursos entablados en la presente, debe dejarse en claro que en la causa se interpuso una acción dirigida a tutelar judicialmente los derechos de un conjunto indeterminado de personas por nacer que, según considera la amparista, está expuesto a la amenaza inminente de ser privado de su derecho a la vida como consecuencia de la Ley N° 27610 cuya validez se cuestiona.

También se requiere la protección de un colectivo de personas gestantes menores de 18 años a las cuales se les suministra el fármaco misoprostol 200 (misop200) fuera de centros hospitalarios con atención obstétrica idónea y sin conocimiento de sus progenitores. Por su parte, el frente pasivo intenta defender el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos de la ley citada de un colectivo de personas gestantes que quieren ejercer su

derecho a decidir.

De ahí que surge con claridad que la acción de amparo se dirige a hacer efectiva la protección de derechos que engastarían en la categoría de derechos individuales homogéneos afectados por una causa común, supuesto éste que ha sido considerado comprendido en el concepto de derecho de incidencia colectiva del art. 43 C N por voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia en la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N.” (Fallos 332:111) y que ha sido reglamentado tanto mediante las Acordadas N° 32/2014 y 12/2016 de la CSJN, como por el Tribunal Superior de Justicia a través del Acuerdo Reglamentario N° 1499/A/2018, en especial el art. 1 del Anexo II correspondiente a dicho Acuerdo, que expresamente lo contempla.

Frente a lo señalado, no puede dejar de observarse que en el expediente en donde se tramita la causa principal correspondiente al presente cuerpo de copias, a la fecha, aún no se ha dado trámite a las disposiciones establecidas por el Tribunal Superior de Justicia en el Anexo II correspondiente al Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie “A”, del 06/06/2018, donde se fijaron las Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos. Ello, pese a que tanto la parte actora en su demanda y en sus memoriales recursivos, como el Ministerio Público de la Defensa al tomar intervención con fecha 10/05/2021, hacen expresa alusión a la existencia de dos colectivos involucrados en el frente activo de la presente causa: el de los niños por nacer y el de las personas gestantes menores de 18 años a las cuales se les suministra el fármaco misoprostol 200 para proceder a la interrupción voluntaria de su embarazo, ambos colectivos afectados tras la sanción de la Ley N° 27610.

Incluso, los propios terceros interesados al solicitar su intervención como coadyuvantes de la demandada, fundaron su petición en que en la causa se debaten cuestiones de interés público y trascendencia colectiva (ver presentación del 29/04/2021 titulada “intervención de terceros – solicita”).

Si bien es cierto que las partes intervinientes no han solicitado expresamente la aplicación de las reglas contenidas en el Anexo II de la AR N° 1499/A/2018, no puede perderse de vista que

aun cuando la demanda no hubiera sido promovida en clave colectiva, según el art. 3 de dicho cuerpo reglamentario es deber del magistrado disponer que se efectúen las precisiones y adecuaciones correspondientes a esa clase de procesos, cuando se trate de un supuesto previsto por dicha reglamentación.

Por eso es que, sin perjuicio de lo que luego se resuelva en definitiva, advirtiéndose que a *prima facie* surge que en la causa podría tratarse de la afectación de derechos individuales homogéneos afectados por una causa común, que enmarcan en lo dispuesto en el art. 1 del referido Anexo II, es que se solicita a VE que previo a todo trámite, ordene a la Cámara de origen la adecuación del trámite procesal a las disposiciones contenidas en la AR N° 1499/A/2018 del TSJ y sus anexos.

VII. Análisis de admisibilidad formal de los recursos

Previo a ingresar a analizar la materia recursiva, se impone verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad formal exigidos para la vía intentada.

Atento la actuación del superior como tribunal de apelación en esta oportunidad, éste al ser juez del recurso se encuentra habilitado para reexaminar su admisibilidad sin encontrarse obligado por la concesión efectuada por el a quo en la instancia anterior. Ello, porque el examen que realiza el tribunal ante el cual se plantea el recurso es sólo provisorio y según las reglas procesales (art. 355, 2° párr., CPCC aplicables por remisión del art. 17, Ley N° 4915 y art. 13, Ley N° 7182) se encuentra sujeto a lo que decida la alzada (Cfr. Díaz Villasuso, Mariano A., comentario al art. 368 en “Código Procesal Civil y Comercial”, Ed. Advocatus, 2016, t. II, p. 584).

Así, el art. 355 del CPCC aplicable por remisión dispone: “El recurso será declarado inadmisibile si la resolución fuere irrecurrible, se hubiere interpuesto fuera del plazo, sin las formalidades correspondientes, por quien no tenga derecho o no se fundare en los motivos que la ley prevé”.

Analizados los recursos interpuestos en la causa, se verifica que ambos han sido deducidos

por quien se encuentra legitimado para hacerlo, dentro del plazo previsto por el respectivo cuerpo normativo y contra resoluciones apelables (art. 15 de la Ley N° 4915).

Cumplimentadas las condiciones señaladas en el apartado anterior, corresponde dar por satisfecho también el recaudo de procedencia referido a la adecuada técnica impugnativa, pues los memoriales recursivos dan cuenta de que el apelante ha realizado una crítica concreta de las razones por las cuales lo decidido le causa agravios, y ha logrado refutar la argumentación del tribunal de modo tal que su expresión de agravios reviste idoneidad para lograr una revisión de lo resuelto.

VIII. Análisis de los agravios

Examinada la materia recursiva, se verifica que ambas apelaciones se dirigen a atacar la misma cuestión, esto es, el rechazo por parte del tribunal de la medida cautelar -solicitada por el amparista en su demanda y luego reiterada frente a la admisión de la intervención de asociaciones en carácter de terceros coadyuvantes de la demandada-, consistente en: 1) la suspensión en todo el territorio provincial de las prácticas abortivas en las formas y modalidades previstas en los artículos impugnados: arts. 1, 2 b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19,20 y 21 ss. y cc. de la Ley N° 27610, es decir que en todo el territorio provincial no se puedan realizar abortos de acuerdo a las disposiciones impugnadas, hasta que se dicte sentencia en la presente causa; 2) una medida cautelar específica de no innovar que establezca la prohibición de entrega del misop200 atento surgir del prospecto que no está garantizada la seguridad del uso de dicha droga en niñas menores de 18 años.

En resumidas cuentas, los motivos que llevaron al tribunal a resolver de esa manera fueron: en un primer momento, que el objeto de la cautelar coincide con el objeto de fondo del juicio y que el carácter sumarísimo de la acción hace que no se verifique el peligro en la demora; en la segunda oportunidad, que no está acreditada la verosimilitud en el derecho invocada por el amparista porque así como se encuentran en juego los derechos de las personas por nacer y de las mujeres gestantes menores de 18 años a quienes se suministra el fármaco Misoprostol 200,

también se encuentran en juego los derechos a decidir de las mujeres que quieren efectuar una interrupción voluntaria de su embarazo, por lo que el análisis del caso excede el acotado marco de tratamiento de las medidas cautelares.

Delimitado entonces lo que es materia de agravios y lo que debe ser dilucidado en esta instancia revisora, corresponde aclarar que dado que ambos recursos versan sobre similares cuestiones y que incluso en la segunda apelación se reiteran agravios expresados en la primera, por cuestiones metodológicas ambas impugnaciones serán abordadas de manera conjunta.

Ello pues, en definitiva, lo que debe realizarse en esta instancia es verificar si efectivamente concurren los requisitos controvertidos –verosimilitud en el derecho y peligro en la demora– como presupuesto para la procedencia de la medida cautelar que pretende la amparista.

Luego de un acabado examen de los argumentos brindados por el tribunal y por la parte actora en sus memoriales recursivos, esta Fiscalía General adelanta conclusión favorable a la procedencia de las apelaciones entabladas. Se dan razones.

En primer lugar, debe tenerse presente que la parte actora, invocando la legitimación reconocida por la Ley N° 26061 y por la Constitución Provincial en su art. 53, ha requerido en esta causa la tutela judicial a favor de un conjunto indeterminado de personas por nacer que, según considera, está expuesto a la amenaza inminente de ser privado de su derecho a la vida como consecuencia de la aplicación del programa de interrupción voluntaria del embarazo implementado por el gobierno a través del Ministerio de Salud en el marco de la Ley N° 27610 cuya validez se cuestiona. También requiere la protección de un colectivo de gestantes menores de 18 años a las cuales se les suministra el fármaco misoprostol 200 (misop200) fuera de centros hospitalarios con atención obstétrica idónea y sin conocimiento de sus progenitores.

Se trata entonces de una acción dirigida a hacer efectiva la protección de derechos individuales homogéneos afectados por una causa común, supuesto éste que ha sido

considerado comprendido en el concepto de derecho de incidencia colectiva del art. 43 C N por voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia en la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N.” (Fallos 332:111) y que ha sido reglamentado tanto mediante las Acordadas N° 32/2014 y 12/2016 de la CSJN, como por el Tribunal Superior de Justicia a través del Acuerdo Reglamentario N° 1499/A/2018.

En los presentes, de la lectura de la contestación de la demanda se advierte que, técnicamente, en ésta no se efectuó un desconocimiento categórico de los derechos denunciados como afectados por la amparista, en especial de la titularidad del derecho a la vida del conjunto indeterminado de personas no nacidas, cuya representación colectiva ha sido asumida por la accionante. Por lo tanto, y conforme emana de los términos del decreto del 14/05/2021 apelado en segundo término, la cuestión de fondo a resolver luego en definitiva pero que no resulta ajena a esta instancia cautelar, pasa más bien por determinar cuál es la solución adecuada al conflicto de derechos que se presenta entre los defendidos por la parte actora –derecho a la vida de las personas por nacer y derecho de las personas gestantes menores de 18 años- y otros derechos de los que son titulares las gestantes de los representados por ésta, como el derecho a decidir y a realizar la interrupción voluntaria del embarazo en los términos de la Ley N° 27610.

A los fines de evaluar la legitimidad o ilegitimidad del despacho cautelar discutido en el recurso, necesariamente debe tenerse en cuenta que la entidad y la naturaleza de los derechos constitucionales cuya tutela jurisdiccional se pretende en la acción entablada impiden ser muy estricto en la apreciación de los recaudos habilitantes de la medida precautoria.

Ello así, porque puede violentarse o ponerse en riesgo tanto el derecho a la vida de las personas por nacer, como el derecho a la salud de las personas gestantes menores de 18 años a las cuales se les suministre la droga misoprostol 200 y por ende el derecho a la vida de ellas también, el que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta

garantizado por la Constitución Nacional” (Fallos: 302:1284; 310:112 y 323:1339) y se encuentra reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22), entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fallos: 323:1339)” (A. N° 891. XXXVIII –del 18/12/2003 en autos "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s. acción de amparo-medida cautelar").

En cuanto a la verosimilitud del derecho, debe recordarse que en el despacho cautelar sólo es requerible la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*), por lo que exigir un juicio de verdad se opone a la verdadera finalidad de dicha medidas, que no es otra que atender a aquello que no excede de lo hipotético (CSJN, A.304.XXXVII del 12.07.2001 en autos “Álvarez, Juan Oscar c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción de amparo”, Fallos: 324-2, p. 2042). De tal modo, el acierto y la pertinencia de lo relatado en la demanda será objeto de análisis en la sentencia final, pero no puede impedir el despacho cautelar si se tiene en cuenta la entidad y la naturaleza de los derechos en juego, las que como ya se dijo, impiden ser estricto en la apreciación de los recaudos que habilitarían la concesión de la medida.

Una de las razones dadas por la cámara para denegar la cautelar fue que se encuentran en juego tanto los derechos invocados por el amparista como el derecho a elegir de las personas gestantes que decidan someterse a una interrupción voluntaria de su embarazo, y que la colisión de los derechos en juego enerva el grado de verosimilitud del derecho enarbolado por la actora.

Pero esta tesitura no puede ser compartida pues a criterio del suscribiente, el derecho a la vida de las personas por nacer y aún el derecho a la salud de las personas gestantes menores de 18 años sometidas a la droga misoprostol 200 en centros que carecen de la atención obstétrica adecuada -lo que pone en riesgo su derecho a la vida-, no reviste igual jerarquía que el

derecho a decidir, sino que es de grado superior.

Ello, en función de la entidad de los derechos invocados por la amparista y que se dicen amenazados en esta causa, porque según se expuso, no puede negarse y es doctrina pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva, que resulta garantizado por la C.N.” (C.S.J.N., Fallos 302:1284; 310:112; 323:1339; 323:3229, 24/10/2000).

Sin derecho a la vida, ninguno de los demás derechos podrá ser ejercido. Por lo tanto, teniendo presente que éste cuenta con protección legal (art. 19 del Código Civil y Comercial), constitucional (art. 4, Constitución de Córdoba) y convencional al estar reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22), entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible afirmar que el derecho invocado por la amparista es verosímil pues cuenta con el grado de apariencia necesario que se exige para despachar provisoriamente la medida cautelar (*fumus bonis iuris*).

Ahora bien, en relación al peligro en la demora, no se comparte el argumento brindado por la cámara en el decreto de fecha 15/04/2021 apelado en primer lugar por el cual sostuvo que, dado el carácter sumarísimo de la acción de amparo, resulta innecesaria la cautelar si la causa es instada adecuadamente.

Conforme explicó la jurisprudencia provincial (Auto N° 357 del 02/10/2012 dictado por la Cámara 3° de Apelaciones en lo CyC. de Córdoba, en su anterior integración), este argumento, que fue invocado por un sector de la doctrina antes de la sanción de la ley reglamentaria del amparo (Fiorini, “El recurso de amparo”, LL, 93,956), hoy resulta insostenible a la luz de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley Provincial de Amparo N° 4915 que contempla expresamente a las resoluciones que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Compartiendo la postura de la amparista en este aspecto y tal como se explicó en el fallo mencionado, no se puede negar que, sin la tutela cautelar que se cuestiona, existe el riesgo grave e inminente de que una o más de las personas por nacer cuya representación colectiva ha asumido la amparista sea privada de su vida, lo que importaría un gravísimo perjuicio a su derecho porque, aún en la hipótesis de que la sentencia definitiva fuere favorable a las pretensiones de la parte actora, no habría forma alguna de reparar.

Por eso, agrega esta Fiscalía General, que teniendo como norte que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar un derecho que corre el riesgo de perderse o de sufrir un menoscabo, y frente a la imposibilidad o dificultad de su reparación ulterior, se considera que en este caso puntual sin la intervención judicial a través de una medida precautoria, se generarán consecuencias no deseadas en el caso de que la parte actora resulte exitosa en el proceso, pudiendo el colectivo por ella representado verse privado de su derecho.

Por lo demás, medidas como la pretendida son factibles a tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Anexo II del AR 1499/A/2018 del TSJ según el cual por la raigambre de los derechos y bienes involucrados, así como por los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez o tribunal deberá adoptar con la mayor celeridad posible las medidas que fueran necesarias, oportunas y acordes con la finalidad perseguida a través del proceso, cualquiera que fuera la vía por la que se tramite la causa colectiva, siempre en forma armónica con las previsiones legales aplicables según la clase de proceso de que se trate.

Finalmente, debe acogerse la crítica relacionada con el argumento dado por la cámara en el primer decreto apelado, referido a que el objeto de la medida cautelar sería coincidente con el de la acción de fondo y que ello obsta al despacho de la precautoria.

Tal como reiteradamente ha explicado esta Fiscalía General y como ha sostenido la jurisprudencia provincial en pronunciamientos donde se encuentra involucrado el derecho a la vida (C3°CyCCba., Auto N° 273 del 13/09/2016 en “Peralta, Juan Manuel C/ Municipalidad de Córdoba – Amparo – Otras Causas de Remisión (Expte. N° 2886224/36)”); Auto N° 388

del 28/11/2014 en “Funes Horacio Guillermo c/ Municipalidad De Córdoba – Amparo - Recurso De Apelación - (Expte. N°2642059/36)”, esa tesis es cuando menos “discutible, porque lo dispuesto en una medida cautelar lo es sin perjuicio de aquello que en definitiva se decida en su momento procesal oportuno” (Sagües, Nestor P., “Derecho Procesal Constitucional – Acción de Amparo “, Ed. Astrea, 2009, pag. 505).

Además, debe tenerse presente que la posibilidad de conceder al solicitante de una medida cautelar innovativa, algo que hace al fondo de la sentencia, es decir la llamada “tutela anticipada”, ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:2347 y 2367) y la jurisprudencia mayoritaria.

En el caso concreto, es evidente que no es lo mismo declarar la inconstitucionalidad, y dejar de aplicar definitivamente el plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional N° 27610 –que es lo que la actora pretende que se resuelva en la sentencia-, que suspender provisoriamente su aplicación mientras dure la sustanciación de esta causa.

Pero además, este tipo de planteamientos formales se torna irrelevante si se tiene en cuenta que lo que aquí se busca es tutelar el derecho a la vida de un colectivo de personas por nacer y/o menores de 18 años a las cuales se les suministre la droga misoprostol 200 sin conocimiento de sus representantes legales (no exigido para mayores de 16 años atento el art. 26 del CCC), ambos en condiciones de vulnerabilidad en los términos de las Reglas de Brasilia, el primero por su incapacidad absoluta de ejercicio de sus derechos (art. 24 inc. a, CCC) y la necesidad de defensa ante la puesta en marcha del referido programa de gobierno a través del Ministerio de Salud, el segundo por el género y por la edad.

Ello, porque se trata en el caso de una cautelar innovativa que, aunque en general sólo proceden con carácter excepcional, son especialmente admisibles en los casos en los que lo que se encuentra en juego es el derecho a la vida y a la salud, tal como lo resolvió la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez, Karina V. c/ Estado Nacional y otros” (CSJN, 7/3/2006, Fallos 329:553).

Por otra parte, como bien sostuvo la jurisprudencia local citada párrafos más arriba, la medida se justifica precisamente por el sentido que tiene la acción de amparo como instrumento de control preventivo de constitucionalidad, carácter que surge expreso del texto constitucional que la habilita frente a la simple amenaza inminente de lesión, sin requerir que ésta se haya consumado. De lo contrario, dada la índole de los derechos en juego, podría generarse un daño de difícil o imposible reparación. En casos como el presente, negar la procedencia de una medida innovativa bajo pretexto de que coincide con el objeto de la acción es contrario a la naturaleza preventiva del amparo que surge del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 48 de la Constitución Provincial.

Finalmente en cuanto a este punto, no está de más aclarar que el criterio aquí propiciado también ha sido asumido por el Tribunal Superior de Justicia en determinados casos en donde se encuentra en juego el derecho a la salud y a la vida de un amparista, argumentando que no media confusión entre la medida precautoria y el objeto de fondo de la acción de amparo cuando la decisión cautelar no abarca la totalidad de lo solicitado en la demanda (Auto N° 152 del 30/12/2020 en autos “Ceballos c/ Apress – SAC N° 7366124), tal como ocurre en el presente de acuerdo a lo ya apuntado.

En definitiva, es necesario tener en cuenta lo expuesto atento el peligro de pérdida de los derechos invocados en el amparo y su imposibilidad de reparación ulterior.

Por lo tanto, atento encontrarse en juego el derecho a la vida, el que como ya se dijo es el primer derecho que tienen las personas y de no tutelarse adecuadamente procediéndose a la interrupción voluntaria del embarazo sería de imposible reparación frente a la hipótesis de que la demanda sea acogida, esta Fiscalía General recomienda hacer lugar a ambos recursos de apelación interpuestos por la parte amparista y despachar la medida cautelar pretendida con el alcance requerido.

IX. Téngase por evacuada la vista en los términos precedentemente expuestos.

Fiscalía General, 3 de agosto de 2021

Texto Firmado digitalmente por:

DELGADO Juan Manuel

FISCAL GENERAL

Fecha: 2021.08.03

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

FISCAL ADJUNTO

Fecha: 2021.08.03